



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-812/2022 Y
SUP-REP-814/2022, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente** la resolución que emitió la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-201/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el acuerdo IEPC-AG-086/2022 de once de octubre de dos mil veintidós, por el que el secretario Ejecutivo

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango se declaró incompetente para conocer sobre las conductas señaladas en la vista dada por el Consejo General de dicho Instituto, respecto al presunto incumplimiento del Partido del Trabajo de asignar al menos el cuarenta por ciento (40%) de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas a integrar los ayuntamientos en el estado de Durango, por estar relacionadas con radio y televisión, por lo que ordenó remitir las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por considerar que resultaba la autoridad competente para conocer las mencionadas conductas.

Ante ello se inició el procedimiento especial sancionador y una vez que la autoridad instructora lo sustanció, la Sala Regional Especializada de este Tribunal emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-201/2022, en el sentido de determinar la existencia de las conductas atribuidas al Partido del Trabajo y a Jesús Estrada Ruíz, en su calidad de representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, esto es, la violencia política en razón de género porque el incumplimiento impidió el acceso de sus candidatas en condiciones de igualdad con los hombres, lo que las invisibilizó durante la campaña electoral local 2021-2022 en el estado de Durango respecto a la elección de ayuntamientos.

Asimismo, estableció que con dicho incumplimiento se impidió el acceso de sus candidatas en condiciones de igualdad con los



hombres, lo que las invisibilizó durante la campaña electoral local 2021-2022 en el estado de Durango respecto a la elección de ayuntamientos, por lo que tuvo por actualizada la violencia política contra la mujer en razón de género.

En consecuencia, sancionó al Partido del Trabajo y a Jesús Estrada Ruíz, imponiéndoles, en cada caso, una multa y ordenando la inscripción del segundo por un periodo de dos años en el registro nacional de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.

En contra de lo anterior, los recurrentes promovieron los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de los promoventes y del expediente, se advierte:

- 1. A. Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, para que los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (INE/CG517/2020).** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos, en los que estableció la obligación de los partidos políticos de destinar el cuarenta por ciento (40 %) de los promocionales pautados en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas, entre

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

otras, a la elección de ayuntamientos o alcaldías.

2. **B. Informe final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales y local relativo al acceso igualitario de mujeres y hombres o candidatas y candidatos en pauta de radio y televisión de campañas para ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en Durango¹ y vista.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango informó que el Partido del Trabajo incumplió con la obligación de asignación de al menos el cuarenta por ciento (40%) del tiempo disponible en la etapa de campañas a la promoción de candidatas mujeres, al sólo destinar el veintiocho punto nueve por ciento (28.9%) de sus espacios en radio y televisión para los fines referidos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, numeral XV, de los aludidos Lineamientos, así como en el artículo 25, párrafo 1, inciso w), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala como obligación de éstos garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión².
3. Por lo anterior, el Consejo General del Instituto local determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo público local electoral para que determinara lo que en derecho correspondiera.
4. **C. Acuerdo de incompetencia IEPC-AG-086-2022³.** El once de

¹ Consultable de la foja 55 a la 82 del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-201/2022.

² Todos los demás partidos se ajustaron al porcentaje establecido.

³ Consultable de la foja 140 a la 147 el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-201/2022.



octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se declaró incompetente para conocer sobre las conductas que se le atribuían al Partido del Trabajo, por estar relacionadas con radio y televisión, por lo que ordenó remitir las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por considerar que resultaba la autoridad competente para conocer de los actos motivo de la vista referida en el punto anterior, al traducirse en un probable uso indebido de la pauta.

5. **D. Registro y admisión (UT/SCG/PE/IEPCD/CG/451/2021)⁴.** Recibidas las constancias, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró el procedimiento, admitió a trámite, ordenó realizar diversas diligencias de investigación y reservó el emplazamiento de las partes a la audiencia de Ley.
6. **E. Emplazamiento y audiencia de alegatos.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, se emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis siguiente.
7. **F. Sentencia impugnada (SRE-PSC-201/2022).** Una vez recibido y verificada la debida integración del expediente, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada determinó: **i)** la existencia de violencia política contra las mujeres

⁴ Consultable de la foja 148 a la 161 el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-201/2022

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

por razón de género atribuida el Partido del Trabajo y a Jesús Estrada Ruíz, por incumplir su obligación de asignar al menos el cuarenta por ciento (40%) del tiempo de radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas en el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango para la elección de ayuntamientos y ii) por tanto, sancionó al Partido del Trabajo y a Jesús Estrada Ruíz, imponiéndoles, en cada caso, una multa y ordenando la inscripción del segundo por un periodo de dos años en el registro nacional de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.

8. **G. Demandas.** Inconformes, el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo y Jesús Estrada Ruíz presentaron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala responsable.
9. **H Recepción y turno.** Se recibieron las demandas y las constancias en la Sala Superior y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar los expedientes SUP-REP-812/2022 y SUP-REP-814/2022 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes,



admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de manera exclusiva los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos contra una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

12. Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que a través de los presentes recursos las partes recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-201/2022.
13. Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI,

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-814/2022 al diverso SUP-REP-812/2022, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

14. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

15. Los presentes recursos son procedentes⁵, como se explica a continuación:
16. **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma de los recurrentes; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos y los agravios en que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
17. **B. Oportunidad.** Las demandas son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días⁶. Ello, porque los

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



recurrentes fueron notificados de la sentencia el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós; razón por la cual el plazo legal para interponer su demanda transcurrió del lunes veintiséis al miércoles veintiocho de diciembre de ese año y presentaron su demanda el veintiséis de diciembre.

18. Lo anterior en el entendido de que concluyó el proceso electoral local en Durango, en la medida en que las ciudadanas y los ciudadanos que fueron electos para integrar los ayuntamientos y la gubernatura tomaron protesta constitucional el uno y el quince de septiembre del año próximo pasado, respectivamente, y actualmente se encuentran ejerciendo sus cargos; por tanto, el cómputo debe hacerse considerando únicamente días hábiles, conforme al párrafo primero artículo 7 de la Ley de Medios.
19. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2002 de rubro: “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.”
20. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-REP-456/2021 y SUP-REP-502/2021 y sus acumulados.
21. **C. Legitimación y personería.** El Partido del Trabajo y su representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral tienen legitimación para promover los recursos, al ser partes imputadas en el procedimiento especial

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

sancionador del cual emanó la sentencia controvertida, en la cual se les sancionó.

22. Asimismo, tienen acreditada su personería, porque el referido partido político acude a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en tanto que Jesús Estrada Ruíz promueve como representante suplente del aludido instituto político ante el Comité de Radio y Televisión, calidad que tienen reconocida ante la Sala responsable.
23. **D. Interés jurídico.** Se cumple, porque los recurrentes fueron las partes sancionadas en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa en esta instancia.
24. **E. Definitividad.** Se satisface, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador⁷.

VI. ESTUDIO

25. Los recurrentes exponen, en esencia, las temáticas de agravios siguientes: **a)** no se debió atribuir responsabilidad al representante suplente del Partido del Trabajo por la conducta denunciada; **b)** la autoridad responsable utilizó datos incorrectos para calcular el porcentaje de cumplimiento de su obligación para difundir promocionales a favor de sus candidatas; **c)** el contenido de dos de los promocionales sí correspondía a las campañas de las

⁷ Conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



candidatas postuladas por dicho partido político a los ayuntamientos en el estado de Durango, y **d)** indebida individualización de la sanción.

26. Al respecto, dichos planteamientos se analizarán en un orden distinto al planteado por los promoventes, sin que ello les cause afectación alguna, en tanto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁸.

i) Contenido de los promocionales.

27. Los recurrentes aducen que la Sala Regional Especializada calificó de manera incorrecta el contenido de los promocionales identificados con las claves RA-00502-22 y RV-00435-22, toda vez que concluyó que no debían tomarse en cuenta como promocionales dirigidos a obtener el voto a favor de las candidatas del Partido del Trabajo a integrar los ayuntamientos en el estado de Durango.
28. En ese sentido, afirman que los textos de ambos spots no dejan lugar a dudas que se está promocionando a las mujeres candidatas a partir de las leyendas "*vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes*" y "*vota por las candidatas del PT*", sin que en momento alguno se llame a votar a favor del género masculino.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000 de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**SUP-REP-812/2022
Y ACUMULADO**

29. Asimismo, señalan que la Sala responsable dejó de tomar en consideración que los promocionales se difundieron a través de la pauta correspondiente a las candidaturas a los ayuntamientos, por lo que, resultaba claro que se trataba de spots dirigidos a obtener el voto a favor de las candidatas a integrar dichos órganos en la mencionada entidad federativa.
30. Así, argumentan que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, no se invisibilizó a las candidatas mujeres del Partido del Trabajo, ya que existió un llamado expreso al voto a favor de ellas, máxime cuando en dicha entidad exclusivamente se renovarían la gubernatura y los ayuntamientos, sin que la falta de identificación de un cargo en específico anule el efecto comunicativo de los promocionales.
31. A partir de lo anterior, la parte recurrente afirma que, de validarse que el contenido de los referidos spots buscó llamar a votar a favor de sus candidatas, el porcentaje de cumplimiento de la difusión de materiales dirigidos a promocionar el voto a favor de las candidatas del Partido del Trabajo se elevaría del veintiocho punto nueve por ciento (28.9%), al treinta y ocho punto ocho por ciento (38.8%).
32. Al respecto, esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que sostienen los promoventes, la falta de identificación del cargo al que contienden sus candidatas en los promocionales de radio y televisión incumple con el efecto comunicativo que deben perseguir, como se explica a continuación.



33. En México, la reforma constitucional de paridad, de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres por razón de género impactó en el sistema de asignación de los tiempos del Estado, en radio y televisión, que son distribuidos a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas para contribuir al cumplimiento de sus fines constitucionales, entre otros, garantizar el acceso igualitario a dichos espacios a los partidos políticos y a sus candidaturas de elección popular.
34. En ese sentido, se estableció el deber de los partidos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, y la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado [artículo 25, incisos t) y w), de la Ley General de Partidos Políticos⁹].
35. Asimismo, se dispuso que los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa, y en la forma y términos establecidos en la ley, y cuando se acredite violencia política en razón de género contra las mujeres en uso de esas prerrogativas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

⁹ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

[...]

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; [...]"

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

procederá de manera inmediata a suspender la difusión (artículos 159 y 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰).

36. Incluso, se precisó que cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, el Consejo General ordenará que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer una disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño (artículo 163, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹).

¹⁰ **“Artículo 159.**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

¹¹ **“Artículo 159.**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

Artículo 163.



37. De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en el actual modelo de comunicación política, los partidos políticos deben distribuir sus tiempos en radio y televisión a sus candidaturas de manera igualitaria y **evitar la discriminación por razón de género** en su programación y distribución en contra de una o varias mujeres a fin de no incurrir en violencia política en razón de género.
38. Esto se complementa con la definición legal de **violencia política en razón de género**, en el sentido siguiente: *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, [...en...] el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo* (artículos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³).

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

¹² **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹³ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;



39. En ese sentido, se configuró como infracción administrativa en materia electoral atribuible a los partidos políticos, el incumplimiento a sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género [artículo 443, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴].
40. Ahora, a fin de cumplir con el mandato constitucional y legal de que los partidos políticos implementen mecanismos para garantizar el acceso igualitario de tiempos de radio y televisión y eviten la discriminación por razón de género, se otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad única en la materia de administración de tiempos, la facultad de emitir lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política en razón de género, y su consecuente vigilancia

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisión es contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

¹⁴ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...]

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

[artículo 44, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵].

41. En uso de esa atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los *Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género* (acuerdo INE/CG517/2020¹⁶).
42. En lo que interesa, el artículo 14, fracción XV, de los Lineamientos, señala:

“Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...]

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;

De este modo, **en los promocionales pautados de candidaturas** al Poder Legislativo, ya sea federal o local, **el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías”.**

¹⁵ **“Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; [...]

¹⁶ Tal y como se describe el *capítulo de disposiciones generales*, en el acuerdo INE/CG517/2020, consultable en: <https://bit.ly/3t6bq8u>.



43. Para ello, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos debe monitorear los promocionales de los partidos políticos, e informar sobre el cumplimiento.
44. Así, en abril de dos mil veintiuno, la citada Dirección emitió el *PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES RELATIVO AL ACCESO IGUALITARIO EN LA PAUTA DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN DE CANDIDATURAS AL PODER LEGISLATIVO FEDERAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG517/2020*¹⁷, en el cual, entre otras, estableció¹⁸:

Tipo	Definición
Candidata	Se hace mención / aparición de una candidata. Se menciona cargo y nombre de la candidata.
Candidato	Se hace mención / aparición de un candidato. Se menciona cargo y nombre del candidato.
Varias candidatas	Se hace mención / aparición de más de una candidata.
Varios candidatos	Se hace mención / aparición de más de un candidato.
Varias candidaturas (mixto)	Se hace mención de un grupo de candidatas y candidatos
Genérico	En el promocional no hay aparición / mención de candidatas o candidatos. Se trata de un promocional genérico del PPN.

¹⁷ Consultable en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/120032>

¹⁸ III. Metodología para clasificar la presencia de candidatas o candidatos en los promocionales pautados por PPN, inciso a) Clasificación de materiales.

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

45. Asimismo, señaló que debía verificarse el cumplimiento¹⁹, conforme a lo siguiente:
- Las categorías ‘Candidata’, ‘Candidato’, ‘Varias candidatas’ y ‘Varios candidatos’ muestran promocionales en los que participan únicamente un género, ya sea de forma individual o colectiva.
 - La categoría “Varias candidaturas (mixto)” refleja la participación de candidatos y candidatas, por lo que se valorará la utilización de estos espacios como de acceso igualitario.
 - La categoría “Genérico” se utiliza para materiales que no promocionan una candidatura, es decir, propaganda neutra. En consecuencia, se considerarán de acceso igualitario para el cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos, esto es, al tratarse de propaganda neutra con relación a la asignación por género, este conjunto de impactos en la pauta no se considerará dentro del universo a evaluar para el cumplimiento establecido en los Lineamientos.
46. Por su parte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango por acuerdo IEPC/CG41/2022 aprobó la utilización de la *Guía Metodológica para la elaboración de los informes de distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de*

¹⁹ Es por ello que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XV de los Lineamientos, que establece un umbral del 40% en los tiempos del Estado en radio y televisión para promover a candidatas al Poder Legislativo y a cargos locales de elección popular, se verificará respecto del total de materiales pautados de acuerdo a la categoría a la que pertenezcan.



género para la etapa de campaña, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022, en la cual estableció que la clasificación de los materiales por cargo se realizaría conforme a lo siguiente:

Tipo	Cargo	Definición
Ejecutivo	Ayuntamientos	Aparecen exclusivamente candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas o regidurías
Ambas	Gubernatura / Ayuntamientos	Aparecen candidaturas a la gubernatura y a los ayuntamientos
Ejecutivo	Gubernatura	Aparece exclusivamente candidaturas a la gubernatura
No aplica	Sin identificar	No hay aparición o mención del cargo de candidatas o candidatos

47. De igual forma, en la referida Guía se dispone que la aparición de la persona o personas candidatas en el promocional es la que serviría de base para su clasificación en algunas de las siguientes categorías de género:

Género	Definición
Candidata	Se hace mención / aparición de una candidata Se menciona cargo y nombre de la candidata
Varias candidatas	Se hace mención / aparición de varias candidatas Se menciona cargo y nombre de las candidatas
Candidato	Se hace mención / aparición de un candidato Se menciona cargo y nombre del candidato
Varios candidatos	Se hace mención / aparición de varios candidatos Se menciona cargo y nombre de los candidatos
Varias candidaturas (mixto)	Se hace mención de un grupo de candidatas y candidatos
Genérico	En el promocional no hay aparición / mención de candidatas o candidatos Se trata de un promocional genérico del partido político nacional o local

48. De esta manera, los partidos políticos deben pautar, al menos, el cuarenta por ciento (40%) de sus promocionales para la obtención

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

del voto de las candidatas, con el fin de garantizar el derecho de participación política electoral de las mujeres candidatas del partido, por lo que su incumplimiento podría actualizar una infracción.

49. Así, para esta Sala Superior, de la lectura de los artículos 41 Constitucional; 25, incisos t) y w), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, 159, 163, 443, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 14, fracción XV, de los Lineamientos, se concluye que en el nuevo modelo de comunicación política, el Estado debe garantizar la celebración de elecciones auténticas y equitativas.
50. Uno de los mecanismos diseñados para alcanzar ese postulado constitucional es a través de la distribución que realicen los partidos políticos de sus espacios en radio y televisión para la obtención del voto a favor de sus candidaturas a cargos de elección popular, para que sean de manera igualitaria y sin discriminación por razón de género.
51. De manera que, constituye una infracción por violencia política en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, en el uso de las prerrogativas de tiempo de radio y televisión a que tienen derecho. Entre otras, cuando los partidos políticos no destinen al menos el cuarenta por



ciento (40%) de sus promocionales para la obtención de voto a favor de las candidatas mujeres, entre otros, a los ayuntamientos o alcaldías.

52. En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar el contenido de los mensajes e imágenes de los promocionales en radio y televisión, el contexto espacial y temporal en el que se emiten, así como las modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral tendente a llamar al voto a favor de una o varias candidatas mujeres, sin que sea jurídicamente relevante o determinante la modalidad, forma o título que se emplee para su difusión.
53. Cabe precisar que esta Sala Superior ha determinado que para evitar incurrir en el incumplimiento de una obligación en materia de distribución de tiempos de radio y televisión y, por tanto, en violencia política en razón de género el partido político debe destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de sus promocionales de campañas a candidaturas de mujeres, **cuyo contenido debe enfocarse en visibilizarlas y el uso del lenguaje es relevante para alcanzar ese fin.**
54. Al respecto, conviene tener presente que, en materia de radio y televisión, el lenguaje es una herramienta eficaz para impulsar la participación política en condiciones de igualdad.
55. Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis XXXI/2016, de rubro: *LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA*

**SUP-REP-812/2022
Y ACUMULADO**

PROPAGANDA ELECTORAL y tesis XXVII/2016 de rubro: *AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD*, en las que se ha establecido que existe la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad.

56. Asimismo, que las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.
57. También, deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios contenidos de la propaganda.
58. La propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de



igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente.

59. Además, a partir de la reforma de paridad en todo y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, uno de los objetivos fue propiciar el uso de un lenguaje incluyente, neutro y cuidadoso.
60. Para este Tribunal, bajo una perspectiva de género y atendiendo a la reforma electoral de paridad y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a la voluntad del poder legislativo de privilegiar el acceso a prerrogativas de tiempos en radio y televisión de manera igualitaria, sin discriminación y sin violencia política de género en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos en sus espacios para llamar a votar a favor de las mujeres candidatas exige una protección reforzada en el uso del lenguaje, para garantizar la inclusión y visibilizar su participación política en condiciones de igualdad en esos espacios.
61. En el entendido que, por la naturaleza del promocional y su difusión, **el uso del lenguaje y contenido es esencial para transmitir a la ciudadanía que el partido político postula candidatas mujeres a un cargo de elección popular y que fomenta su participación política** y que el contenido es libre de violencia en razón de género.
62. Ahora bien, en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango informó sobre el cumplimiento de los partidos políticos y advirtió que el Partido del

**SUP-REP-812/2022
Y ACUMULADO**

Trabajo solo asignó el veintiocho punto nueve por ciento (28.9%) a sus candidaturas mujeres a integrar los ayuntamientos, por lo cual, faltó a su deber de destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) a favor de las candidatas, para ello:

63. **a.** Analizó y clasificó el contenido de los promocionales del Partido del Trabajo de la siguiente manera:

No	Material	Versión	Total de impactos	Impactos válidos acceso igualitario	Cargo	Clasificación género
1	RA000435-22	GONZALO PRESIDENTE 1	1745	1745	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
2	RA00438-22	VOTA MARINA RADIO	95	0	GUBERNATURA	CANDIDATA
3	RA00502-22	MUJERES DURANGO	424	0	NO APLICA	VARIAS CANDIDATAS
4	RA00633-22	GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO	528	528	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
5	RA00634-22	GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO	864	864	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
6	RA00678-22	VOTA CANDIDATAS PDTAS MPALES PT DGO RADIO	1080	1080	AYUNTAMIENTO	VARIAS CANDIDATAS
7	RA00806-22	GONZALO PRESIDENTE JOVENES	528	528	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
8	RA00885-22	VOTA GONZALO PRESIDENTE	544	272	GUBERNATURA /AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
9	RV00368-22	GONZALO PRESIDENTE 1	1569	1569	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
10	RV00370-22	VOTO MARINA TV	335	0	GUBERNATURA	CANDIDATA
11	RV00435-22	MUJERES DURANGO	1392	0	NO APLICA	VARIAS CANDIDATAS
12	RV00557-22	GONZALO PRESIDENTE 2 TV	594	594	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
13	RV00558-22	GONZALO PRESIDENTE 3 TV	972	972	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
14	RV00600-22	VOTA CANDIDATAS PDTAS MPALES PT DURANGO TV	2160	2160	AYUNTAMIENTO	VARIAS CANDIDATAS
15	RV00733-22	GONZALO PRESIDENTE JOVENES	594	594	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
16	RV00820-22	VOTA GONZALO	612	612	GUBERNATURA /AYUNTAMIENTO	CANDIDATO

64. **b.** El contenido de los promocionales que se clasificaron como “No aplica” por no aparecer o mencionarse el cargo al que aspiraban las candidatas y que son objeto de análisis es el siguiente:

Promocional MUJERES DURANGO, con folio de registro RA00502-22 (versión radio)
<i>Voz masculina: Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo.</i>

Promocional MUJERES DURANGO, con folio de registro RV00435-22 (versión televisión)
Contenido auditivo
<i>Voz masculina: Vamos a defender y apoyar a las mujeres como nunca antes, en el PT nos comprometemos a defender y a vigilar los derechos humanos, sociales, familiares, laborales y de salud de las mujeres Duranguenses, vota por las candidatas del PT, nuestro proyecto es feminista. Partido del Trabajo.</i>

Imágenes representativas

65. **c.** Tomó en cuenta el número total de impactos de los promocionales y obtuvo el porcentaje de difusión de spots a favor de un género concreto atendiendo a la clasificación de contenido, sin incluir aquellos relacionados con los promocionales antes descritos, en los siguientes términos:

DISTRIBUCIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PT

**SUP-REP-812/2022
Y ACUMULADO**

<i>Categoría</i>	<i>Impactos totales</i>	<i>Impactos MUJERES</i>	<i>Impactos HOMBRES</i>
Candidata / Varias candidatas	3,240	3,240	0
Candidato / varios candidatos	7,972	0	7,972
Total	11,212 100%	3,240 28.9%	7,972 71.1%

66. Bajo dicho escenario, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango dio vista al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, quien, a su vez, se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en derecho correspondiera²⁰.
67. Una vez iniciado y desahogado el procedimiento especial sancionador por la posible infracción de violencia política de género como consecuencia del incumplimiento del deber del partido político de destinar al menos el cuarenta por ciento (40%) de los promocionales a la obtención del voto de las candidatas mujeres a ayuntamientos en el estado de Durango previsto en el artículo 14, fracción XV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción.
68. La Sala responsable estimó que los referidos promocionales no debían contabilizarse para efectos del cumplimiento de la difusión del cuarenta por ciento (40%) de los tiempos en radio y televisión que tienen que brindar el partido político para favorecer a las

²⁰ Acuerdo IEPC-AG-086/2022 de once de octubre de dos mil veintidós.



candidatas mujeres dentro del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.

69. Ello, porque en dichos materiales únicamente se menciona la frase “VOTA POR LAS CANDIDATAS DEL PT”, sin que se identifique alguna elección en específico o cargo a contender, por lo que no podrían considerarse como promocionales en donde se realiza un llamado al voto hacia las mujeres de cara a la elección de ayuntamientos en el aludido proceso electoral.
70. Al respecto, como se señaló, se estima que no les asiste la razón a los recurrentes, en cuanto a que la Sala responsable se equivocó al dejar de tomar en cuenta los referidos materiales como parte de los promocionales dirigidos a beneficiar o promocionar a las candidatas del Partido del Trabajo postuladas para integrar los ayuntamientos en el estado de Durango.
71. Esto, porque, como lo sostuvo la Sala Especializada, la falta de señalamiento del cargo al que aspiraron sus candidatas no garantizó el acceso igualitario a los tiempos en radio y televisión que se asignaron como parte de sus prerrogativas al Partido del Trabajo en el proceso electoral local 2021-2022 en Durango.
72. Lo anterior, porque, precisamente, uno de los propósitos que buscó la reforma constitucional de paridad, de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres por razón de género fue **visibilizar la participación de las mujeres** dentro de las contiendas electorales.

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

73. Las medidas que el poder legislativo y la autoridad previeron para garantizar la igualdad de acceso de tiempo de los partidos en radio y televisión fue que se incluyera de manera expresa al género femenino, lo que se implementó para erradicar la discriminación o violencia política en razón de género y para evitar que los partidos políticos dejaran de garantizar espacios para la promoción de sus candidatas. Lo anterior, con la finalidad de contribuir a una igualdad sustantiva en la integración de los órganos del Estado.
74. En concordancia con lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus funciones, expidió los *Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género*, en los cuales estableció que, en los promocionales pautados de candidaturas a los ayuntamientos, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podría ser menor al cuarenta por ciento (40%) del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.
75. Por su parte, con la intención de verificar el cumplimiento de los citados Lineamientos, el Instituto local autorizó la utilización de la *Guía metodológica para la elaboración de los informes de distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022*, en la que se especificó que, para que los partidos políticos cumplieran con la difusión del cuarenta por ciento (40%) de contenidos dirigidos a promocionar a sus candidatas, los materiales se clasificarían por cargo y género.



76. Así, se dispuso que la clasificación se realizaría con base en un criterio objetivo, a partir de los elementos que se advirtieran en el promocional que permitieran identificar plenamente a la candidatura presentada, a través de la mención o indicación con algún elemento gráfico en el caso de la televisión del nombre y cargo de la persona postulada.
77. En ese orden de ideas, se previó que la clasificación de materiales por cargo atendería a la aparición o mención del cargo al que contienden las candidatas o candidatos, precisando que, en **aquellos casos en los que no se realice la identificación correspondiente se catalogarían como “no aplica”**, es decir, no se tomarían en cuenta como parte de los promocionales en radio y televisión dirigidos a promocionar a las candidatas de los partidos políticos, en tanto que carecen de elementos que permitan a la ciudadanía identificar a la persona o personas, así como el cargo al que aspiran, por lo que se entendería que únicamente llaman a votar por el partido político.
78. Sobre el particular, es importante destacar que el uso de la aludida Guía se aprobó mediante acuerdo IEPC/CG41/2022 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por lo que fue de conocimiento de todos los partidos políticos que participaron en el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en la mencionada entidad federativa, sin que los ahora recurrentes controvirtieran la metodología que se habría de implementar para determinar qué materiales serían los que se contabilizarían para cubrir el cuarenta por ciento (40%) del tiempo

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

en radio y televisión dirigido a promocionar a las candidatas del Partido del Trabajo.

79. Lo anterior, aunado a que este órgano jurisdiccional especializado comparte el que resulta como un elemento indispensable para visibilizar a las candidatas de los partidos políticos ante la ciudadana, el que los promocionales de radio y televisión de los partidos políticos identifiquen plenamente el cargo por el que contienden, pues se trata de un componente que permite al electorado ejercer su voto de manera completa e informada a favor de las mujeres postuladas a cargos de elección popular.
80. En ese sentido, como lo contempla la *Guía Metodológica para la elaboración de los informes de distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022*, para que exista una promoción real y efectiva de las candidatas de los partidos políticos es indispensable que los spots contengan elementos que identifiquen plenamente el cargo por el cual están contendiendo, a fin de visibilizarlas de manera adecuada ante el electorado.
81. En el presente caso, como se describió, los promocionales a que hacen referencia los recurrentes exclusivamente contienen la expresión “Vota por las candidatas del PT”, sin hacer mención del nombre o los cargos a los que aspiran.
82. De ahí que, se estima que dichos promocionales incumplieron con la finalidad de hacer efectiva la participación política de las mujeres en las contiendas electorales, en el caso particular, beneficiar o promocionar a las candidatas del Partido del Trabajo a integrar los



ayuntamientos en el estado de Durango, pues no se proporcionó al electorado los datos suficientes que le permitieran ejercer su voto de manera completa e informada.

83. Además, se debe tomar en consideración que el Partido del Trabajo formó parte de la coalición “Juntos hacemos historia por Durango” que postuló a Marina Vitela Rodríguez a la gubernatura de dicha entidad federativa, por lo que la expresión “Vota por las candidatas del Partido del Trabajo” que se incluye en los spots identificados con las claves RA00502-22 y RV-00435-22, no promocionaba de manera unívoca e inequívoca, como lo pretenden hacer valer los recurrentes, a las candidatas a los ayuntamientos en ese Estado.

ii) Uso de datos incorrectos para el cálculo del porcentaje de cumplimiento de la obligación de difundir promocionales a favor de las candidatas.

84. Los recurrentes afirman que la Sala Regional Especializada empleó datos equivocados para realizar el cálculo del porcentaje de cumplimiento de difusión de spots a favor de sus candidatas.
85. Ello, porque de acuerdo con las pautas asignadas por la autoridad administrativa, así como de las órdenes de transmisión entregadas por su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, el universo total de promocionales transmitidos es distinto al que utilizó la autoridad responsable para determinar si el partido cumplió o no con su obligación de difundir al menos en el cuarenta por ciento (40%) del tiempo que se le otorgó en radio y televisión, promocionales dirigidos a beneficiar o

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

llamar a votar a favor de sus candidatas postuladas a integrar los ayuntamientos en el estado de Durango.

86. Al respecto, esta Sala Superior considera que el citado argumento es **inoperante**, puesto que con esa afirmación no controvierte eficazmente el análisis y clasificación de los promocionales, de manera específica los apartados en los que la responsable desglosa el número de impactos de cada uno de ellos, esto es, no expone argumentos tendentes a confrontar las cifras consideradas por la sala responsable, o bien a expresar por qué son incorrectas, de manera particular respecto de los promocionales identificados con las claves RA000435-22, RA00438-22, RA00633-22, RA00634-22, RA00678-22, RA00806-22, RA00885-22, RV00368-22, RV00370-22, RV00557-22, RV00558-22, RV00600-22, RV00733-22 y RV00820-22. De ahí que su manifestación resulte inoperante.
87. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se puede advertir que la Sala Regional Especializada valoró las pruebas que obraban en el expediente, consistentes, entre otras, en:
- El correo electrónico enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió el reporte generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de las detecciones de los dieciséis promocionales pautados por el Partido del Trabajo durante el periodo comprendido del trece de abril al uno de junio de dos mil veintidós —periodo de campaña de ayuntamientos en el estado de Durango para el proceso electoral local 2021-



2022—, así como la clasificación por cargo y género de los materiales ordenados para su transmisión por parte del Partido del Trabajo.

- El Informe final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales y local relativo al acceso igualitario de mujeres y hombres o candidatas y candidatos en pauta de radio y televisión de campañas para ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el que se clasifican por cargo y género los materiales correspondientes al Partido del Trabajo, así como el número de impactos atribuibles a cada material.
- El acta circunstanciada del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual se certificó el contenido del disco compacto otorgado por el Instituto local, el cual contiene los testigos de grabación de los promocionales pautados por el Partido del Trabajo del cuatro de abril al veintitrés de mayo para la promoción de sus candidatas dentro de los espacios de radio y televisión que se indican en el citado informe final.

88. A partir de los referidos elementos, la Sala responsable concluyó que el Partido del Trabajo para la elección de ayuntamientos en la mencionada entidad federativa, únicamente destinó el veintiocho punto nueve por ciento (28.9%) del tiempo en radio y televisión para promocionar a sus candidatas a ayuntamientos, por lo que

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

incumplió con previsto en el artículo 14, numeral XV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

89. En tales condiciones, como se señaló, los planteamientos de los recurrentes resultan inoperantes porque no se dirigen a combatir lo razonado por la Sala Regional Especializada, sino a señalar que existen otros elementos a partir de los cuales la autoridad hubiera llegado a una conclusión distinta, sin que refieran de manera clara los motivos por los cuales las documentales públicas en las que sustentó su determinación la responsable eran insuficientes para establecer el porcentaje de cumplimiento de la difusión de promocionales a favor de las candidatas del Partido del Trabajo a los ayuntamientos en el estado de Durango.
90. Es menester señalar que cuando se controvierte algún acto, se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del mismo.
91. Así, los planteamientos serán inoperantes, entre otras cosas, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
92. En ese supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que prevalezca el acto impugnado, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocarlo.



93. Se destaca que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque los actos que se reclaman son contrarios a derecho o en este caso, causan una afectación a la esfera de derechos de la parte actora.
94. Al respecto, resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.
95. De igual forma, resultan inoperantes los planteamientos formulados por los impetrantes en los que afirman que no existió un análisis pormenorizado y exhaustivo que desvirtuara todos y cada uno de los argumentos y pruebas ofrecidas y aportadas durante la substanciación del procedimiento especial sancionador.
96. Ello, porque se trata de señalamientos genéricos y subjetivos, porque no precisan cuáles pruebas y/o agravios dejó de estudiar o tomar en cuenta la Sala Regional Especializada, sino que solamente afirman que no existió un análisis pormenorizado y exhaustivo que desvirtuara todos y cada uno de los argumentos y pruebas que ofrecieron dentro del procedimiento especial sancionador.

**SUP-REP-812/2022
Y ACUMULADO**

iii) Indebida individualización de la sanción impuesta al partido político

97. Por otra parte, los impetrantes aducen que la Sala responsable toma como base para el cálculo de la sanción económica un porcentaje de incumplimiento incorrecto, lo que estima repercutió en su individualización.
98. Refieren que, en atención a que el porcentaje que se obtiene de la correcta contabilización del número total de impactos de sus promocionales de campañas destinadas para la obtención de votos a favor de las mujeres es de treinta y ocho punto ocho por ciento (38.8%) y no de veintiocho punto nueve por ciento (28.9%), el incumplimiento se traduciría en uno punto diecinueve por ciento (1.19%) y no en once punto uno por ciento (11.1%), como lo determinó la Sala Especializada.
99. Asimismo, consideran que el porcentaje de incumplimiento de uno punto diecinueve por ciento (1.19%), no es de la entidad suficiente para calificar la conducta como grave especial, máxime si se toma en cuenta que la propia responsable reconoce que no existe sistematicidad de la conducta, dolo, ni reincidencia.
100. El agravio sintetizado deviene **infundado**, toda vez que los planteamientos formulados por los recurrentes se sustentan en la premisa de que la Sala Especializada debió tomar en cuenta los impactos de los promocionales identificados con las claves RA-00502-22 y RV-00435-22, como parte de los materiales dirigidos a promocionar el voto a favor de sus candidatas a integrar los ayuntamientos en el estado de Durango.



101. Sin embargo, como se explicó en apartados previos de esta ejecutoria, la Sala responsable actuó conforme a derecho al no computar los aludidos materiales como spots dirigidos a promover las referidas candidaturas, toda vez que incumplieron con dicha finalidad porque omitieron incluir el cargo al que aspiraban sus candidatas.
102. En efecto, los promoventes afirman que la gravedad de la conducta debió calificarse como leve y, en su caso, imponerse como sanción una amonestación pública, ya que el porcentaje de cumplimiento de transmisión de promocionales en radio y televisión a favor de sus candidatas que debió tomar en consideración la Sala responsable para realizar la individualización de la sanción debió ser de treinta y ocho punto ocho por ciento (38.8%) y no de veintiocho punto nueve por ciento (28.9%).
103. No obstante, como los propios accionantes lo refieren, tales planteamientos son conducentes solamente si se tomara en consideración que los promocionales objeto de análisis sí promocionaron a las candidatas a los ayuntamientos de Durango postuladas por el Partido del Trabajo, cuestión que este órgano jurisdiccional especializado no convalidó.
104. De ahí que, al sustentarse el presente agravio en una premisa inexistente, es que resulta **inoperante**.

iv) Responsabilidad del representante suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

105. Los accionantes sostienen que indebidamente se responsabilizó de forma directa al referido representante por incumplir con la asignación del cuarenta por ciento (40%) del tiempo disponible en radio y televisión durante la etapa de campañas en el estado de Durango para la promoción de las candidatas mujeres postuladas por el Partido del Trabajo en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.
106. Ello, porque la Sala Especializada dejó de citar el fundamento legal y estatutario a partir del cual se acredite que el imputado contaba con la atribución directa o la facultad exclusiva para determinar el contenido o número de promocionales que habría de difundir el mencionado partido político durante el citado proceso electoral local.
107. Asimismo, manifiestan que la función de la representación del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral es meramente de carácter técnico, sin que adopte decisiones en cuanto a los materiales que se solicita sean transmitidos en radio y televisión, por lo que no se trata de un responsable solidario del partido respecto de las infracciones que se cometan con motivo de la difusión de los diversos promocionales.
108. Esta Sala Superior estima que el agravio es **fundado**, ya que, como lo sostienen los recurrentes, de la normativa aplicable no se desprende que las representaciones de los partidos políticos ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral cuenten con facultades de decisión respecto del contenido y la



distribución de los tiempos para la difusión de los materiales en radio y televisión de los institutos políticos durante los procesos electorales federales o locales, sino que su función se limita a la entrega de dichos materiales a la autoridad administrativa electoral nacional.

109. Al respecto, el modelo de comunicación política en radio y televisión tiene como postulado central una relación entre los partidos políticos, la sociedad y medios de comunicación social, a fin de salvaguardar el principio de equidad en la distribución de tiempos e igualdad en el acceso a oportunidades para una contienda justa (artículo 41 de la Constitución General).
110. Asimismo, dicho modelo de comunicación tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y, por otro, el carácter que se otorga al Instituto Nacional Electoral, como autoridad única, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas (artículo 41, Base III, Apartado A, tercer párrafo, de la Constitución General).
111. Los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario), e incluso, tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

112. Sin embargo, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución²¹ y deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos del artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²².
113. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral contempla que, en ejercicio de su libertad de expresión, **los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales** que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto Nacional Electoral o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que, en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo²³.

²¹ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

²² **Artículo 247.**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

²³ Artículo 37, párrafo 2.



114. No obstante, es criterio de la Sala Superior²⁴ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
115. También ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral. Si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse²⁵.
116. Como consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha determinado que la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades²⁶:
117. La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:

²⁴ Véase la **jurisprudencia 11/2008**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

²⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

²⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

118. Además, a partir de la reforma en materia de paridad, de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en razón de género, se estableció que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, *las personas candidatas y precandidatas*, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, *discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género* (artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

119. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los



partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

120. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del Instituto Nacional Electoral, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata y garantizando su acceso igualitario.
121. Por lo que, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, **la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos**, en caso de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión pueden incurrir en algún tipo de ilicitud²⁷.
122. Una vez sentado lo anterior, es que se estima le asiste la razón a los recurrentes, en tanto que de la normativa electoral se desprende que quienes son responsables del contenido y difusión de los promocionales que se transmiten en los tiempos del Estado dentro de los procesos electorales locales y federales son los partidos políticos de forma directa y no como lo sostiene la Sala Especializada sus representantes ante el Comité de Radio y Televisión.
123. Inclusive, de acuerdo con lo previsto por el artículo 43, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las

²⁷ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-456/2021, SUP-65/2021, SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-49/2021, entre otros.

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

autoridades electorales y los partidos políticos, **por medio de su representante titular o suplente** ante el Consejo **o el referido Comité**, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta, y demás características que en su caso establezca el acuerdo aprobado por el Comité.

124. Lo anterior, refuerza el que los representantes de los partidos políticos ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral son exclusivamente el conducto a través del cual el partido político proporciona a la autoridad administrativa nacional, los materiales que deberán difundirse en el tiempo que les fue asignado, sin que ello implique que dichos representantes sean los responsables de forma directa en el diseño de su contenido o periodo de vigencia.
125. Así, se estima erróneo lo sostenido por la Sala Especializada cuando señala que, a partir de lo manifestado por el Partido del Trabajo se advierten parámetros para determinar que su representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión participó directamente en la distribución de los tiempos en radio y televisión que dieron origen al procedimiento especial sancionador, así como en la carga de los materiales, por lo que también es responsable del incumplimiento a los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos



locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia político contra las mujeres en razón de género.

126. En efecto, el Partido del Trabajo al desahogar el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, manifestó que *la persona que participó directamente en la distribución de los tiempos de radio y televisión que dieron origen al expediente de mérito, así como la carga de los materiales fue Jesús Estrada Ruiz, quien es el representante suplente de este instituto político ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral*²⁸.
127. Sin embargo, tal circunstancia no implica que el mencionado representante sea la persona responsable de la elaboración del contenido de los promocionales ni de la vigencia que habrán de tener dentro de la pauta que le corresponde al partido político como parte de sus prerrogativas de acceso a espacios en radio y televisión dentro del proceso electoral ordinario en Durango, sino que, precisamente, como lo dispone el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los representantes de los partidos ante el referido Comité son las personas facultadas para llevar a cabo la entrega de los materiales que contengan los promocionales, debiendo especificar, entre otras cuestiones, su periodo de vigencia e instrucciones precisas para su difusión en los espacios de la pauta asignada al partido político.

²⁸ Escrito consultable a fojas 365 del expediente electrónico del SRE-PSC-201/2022.

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

128. En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada y dejar sin efectos exclusivamente lo que se vincula con la responsabilidad atribuida a Jesús Estrada Ruíz, así como la sanción que se le impuso, incluida su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.
129. Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-814/2022 al diverso SUP-REP-812/2022.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con el voto concurrente conjunto de los



magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

VOTO CONCURRENTENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN RELACIÓN CON EL SUP-REP-812/2021 Y ACUMULADO

I. Tesis del voto particular

Desde nuestra perspectiva, aunque coincidimos con la propuesta en que debe confirmarse que se sancione al PT y revocarse la que se impuso al representante suplente de dicho instituto político ante el Comité de Radio y Televisión del INE, ya que este último únicamente cuenta con facultades para presentar los materiales que se transmitirán por radio y televisión pero no tiene responsabilidad alguna de su contenido, respetuosamente no compartimos la propuesta en el sentido de que debe confirmarse que se actualiza la infracción relativa a violencia política de género²⁹, y consecuentemente, los motivos sustentados para sancionar al partido actor.

II. Justificación

En nuestra consideración, la conducta del partido político no constituye VPG, sino que los hechos denunciados constituyen una **infracción en el uso de la pauta** derivado de que dicho partido político no observó las distintas **reglas paritarias** en el uso de sus prerrogativas.

Como lo sostuvimos en el voto conjunto que emitimos en el expediente SUP-REP-456/2021, hasta antes del 2020 nuestro sistema jurídico carecía de una regulación respecto de qué es y cómo debemos sancionar a la VPG, de forma que se contaba únicamente con los precedentes y jurisprudencia emitida por este tribunal. Sin embargo, en abril del 2020 se llevó a cabo una reforma que tuvo como objetivo regular la VPG.

De acuerdo con la definición legal de la VPG³⁰, estamos frente a esta infracción cuando una conducta u omisión **i)** tenga como resultado el menoscabo de algún derecho político-electoral de una o varias mujeres; y **ii)** esté basada en

²⁹ En adelante VPG

³⁰ Prevista en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y retomado en el artículo 3, inciso K) de la LGIPE



elementos de género, lo cual implica que **a)** esté dirigida a una mujer por ser mujer; **b)** le afecte desproporcionadamente o **c)** tenga un impacto diferenciado en ella.

En nuestro concepto, la forma en cómo está construida legalmente la definición de VPG permite a las y los juzgadores encuadrar dentro de este tipo legal un amplio abanico de conductas, más aún, si se considera el listado de veintidós conductas enunciativas previstas en el artículo 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Es decir, el tipo legal de VPG permite sancionar un número indeterminado de conductas siempre y cuando menoscaben u obstruyan algún derecho político electoral de una o varias mujeres.

Esto se traduce en una tarea para los juzgadores, la cual consiste en distinguir, según la política judicial que deseamos adoptar, aquellas conductas que vamos a sancionar como VPG de aquellas que, si bien implican alguna infracción en la materia e, incluso, obstaculizan algún derecho político electoral de una o varias mujeres, no serán sancionadas por VPG a pesar de que puedan encuadrarse dentro del tipo legal.

Para comprender mejor estas ideas, es necesario no sólo considerar la reforma en materia de violencia política de género de abril del 2020 sino, también, la reforma del año previo (2019) mejor conocida como paridad en todo.

De acuerdo con estas dos reformas, nuestra democracia transitó a lo que esta Sala Superior ya ha definido como una política paritaria en la que, tanto hombres como mujeres, en términos igualitarios, comparten los espacios públicos y de deliberación y toma de decisión.

Así, esta política paritaria parte de reconocer que existe una situación de desigualdad estructural e institucionalizada que afecta desproporcionadamente a las mujeres. Incluso, se reconoce que el sistema jurídico y las instituciones fueron diseñados desde una perspectiva

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

estrictamente masculina y que esto, en sí mismo, **implica una forma de violencia en contra de las mujeres.**

Dentro de los propios motivos que llevaron a adoptar una política paritaria se encuentran el reconocimiento en la forma en cómo el sistema jurídico y las instituciones **ejercen violencia** en contra de las mujeres por el simple hecho de que ellas no participaron en su diseño y que, hasta hace relativamente poco, empezaron a formar parte de las decisiones que impactan a toda la ciudadanía.

Sin embargo, es necesario distinguir este tipo de violencia estructural e institucionalizada, de lo que, en un sentido estricto, hemos denominado VPG. En ese sentido, desde una perspectiva más abstracta de lo que se entiende como VPG, en donde reconocemos que las mujeres enfrentan desigualdades estructurales e institucionales y que esto, en sí mismo implica un tipo de violencia.

Entonces, desde este ángulo, casi cualquier conducta que menoscabe, limita u obstruya algún derecho político-electoral de una o varias mujeres constituye violencia política. Por ejemplo, la omisión de observar las reglas paritarias tanto en la postulación de candidaturas, como en los procesos de designación de magistraturas electorales; la omisión de designar a mujeres dentro de los órganos de decisión y dirigencia de los partidos políticos; la omisión de destinar al menos el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en la promoción y preparación de las mujeres; entre otros.

Si bien todas estas conductas también limitan y obstruyen los derechos político-electorales de las mujeres, no les hemos dado el tratamiento de VPG a pesar de que, dado la amplitud del tipo legal de VPG y reconociendo la situación de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, también pudieran encuadrar bajo esta infracción.

Contrario a esto, la forma en cómo este tribunal ha abordado estas cuestiones ha sido desde la lógica de lo que implica una política paritaria, así como el



compromiso que tienen todos los actores políticos de contribuir a sus objetivos y de beneficiarse de ella.

Así, se ha buscado la emisión de sentencias que rectifiquen las omisiones de observar las reglas paritarias, sin recurrir a sancionar estas conductas por VPG. Esto, porque este tribunal ha priorizado la emisión de sentencias transformadoras de aquellas que simplemente busquen sancionar. Sobre todo, porque no se pueden alcanzar los objetivos de la política paritaria si no se cambia la percepción negativa que se tiene respecto de promover los derechos político-electorales de las mujeres, hacia una percepción positiva, porque incluirlas impacta directamente en la calidad democrática de nuestro país.

Bajo esta lógica, las autoridades jurisdiccionales debemos promover la emisión de sentencias que adopten una política pública que nos acerque a los objetivos de la política paritaria, **porque la solución a la situación de violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres es la política paritaria.**

Por estos motivos, consideramos que es importante distinguir entre una situación *de facto* de violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, cuya solución es, precisamente, la política paritaria; de conductas concretas que, dado su especial gravedad, deben ser sancionadas como VPG en un sentido estricto.

III. Análisis del caso concreto

En lo que interesa, el proyecto propone confirmar que se actualiza la infracción relativa a VPG, ya que durante la pasada elección en el estado de Durango, el PT incumplió con su obligación de destinar al menos, un 40% de sus tiempos en radio y televisión para promover el voto en favor de sus candidatas a ayuntamientos.

Concretamente, respecto de dos promocionales en radio y televisión se sustenta que incumplen con la obligación prevista en el artículo 14, fracción

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

XIV, de los Lineamientos y lo que establece la propia Metodología³¹, para poder considerar que cumplen con la finalidad de promocionar a las candidatas a ayuntamientos del partido político, porque de su contenido se advierte que se omite especificar el cargo de las candidaturas a las que hacen referencia, con lo cual se invisibiliza a las mujeres, por lo que no pueden ser contabilizados para determinar el porcentaje de cumplimiento de dicha obligación partidista en materia de paridad de género.

En tales condiciones, consideramos que el caso concreto **debe abordarse desde la perspectiva de la política paritaria y, en específico, bajo la óptica del cumplimiento de las reglas establecidas para el uso de las prerrogativas de los partidos políticos**, reglas que observan ya una lógica paritaria.

Existen distintas porciones normativas aplicables que regulan el uso de las prerrogativas por parte de los partidos políticos. Entre ellas, destacan:

- El acceso y ejercicio de las prerrogativas para candidatas (artículo 3, inciso K), último párrafo de la LGIPE), la cual no podrá ser menor al 40 % del total del tiempo que tenga un partido político (artículo 14, fracción XV) de los Lineamientos del INE);
- Garantizar la igualdad y no discriminación en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del estado (artículo 25.1 de la Ley de Partidos);

Bajo esta lógica, y dado que la regulación de las prerrogativas de los partidos políticos **ya incorpora una lógica paritaria**, estimamos que se debería

³¹ LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN POLÍTICA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE APRUEBA LA GUÍA METODOLÓGICA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 - 2022.



sancionar al Partido del Trabajo por **incumplimiento en el uso de sus prerrogativas** al no haber destinado, al menos, un 40 % de sus tiempos a promover el voto en favor de sus candidatas, lo que incluye, también, no haber observado la igualdad y no discriminación por razón de género en la programación **y distribución de tiempos del Estado**.

Esta aproximación, consideramos, implica reservar aquellas conductas específicas que, por su gravedad, ameritan ser sancionadas como VPG en **sentido estricto**, sobre todo considerando las consecuencias que se le ha dado a esta infracción, tales como el registro en la lista de infractores; una posible causal de inelegibilidad y, finalmente, una posible causal de nulidad de una elección.

En ese orden, estimamos que frente al -relativamente- nuevo marco legal que nos proporcionó la reforma de abril del 2020, en donde ya existe una regulación de lo que es la VPG, es tarea de las y los juzgadores comenzar a construir una política judicial que, por un lado, sancione aquellas situaciones específicas que constituyan VPG en un sentido estricto pero que, por el otro, busque soluciones integrales, transformadoras y a largo plazo para poder seguir acercándonos a los objetivos de la política paritaria, entendida ésta como una solución a la violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres.

Al respecto, con independencia de que en nuestra consideración no debe sancionarse al PT por VPG sino por uso indebida de la pauta, la sanción debe estar diseñada y ser de la suficiente entidad para inhibir este tipo de conductas que omiten cumplir con las reglas paritarias en el uso de prerrogativas, y que en forma evidente obstaculizan los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, estimamos que es de la mayor relevancia para los principios y los bienes jurídicos que tutelan las reglas paritarias, que la determinación que asuma este órgano jurisdiccional, conmine expresamente a la Sala Regional Especializada para que tome las medidas aptas para generar un mayor compromiso público

SUP-REP-812/2022 Y ACUMULADO

por parte de los partidos políticos para que cumplan con su obligación de destinar en tiempo y la forma prevista, el cuarenta por ciento de sus tiempos en radio y televisión para promover el voto en favor de sus candidatas durante los procesos electorales y, por ende, se privilegie la igualdad género entre las candidatas y candidatos durante las campañas electorales de los procesos electorales locales que se encuentren en desarrollo.

En el caso, de acuerdo con los datos que obran en el expediente, el PT incumplió con su obligación de garantizar tiempos en radio y televisión a las candidaturas de mujeres en un 11.1% del total que se le otorgó para campañas, concretamente, para elegir ayuntamientos en el estado de Durango. Por lo tanto, con independencia de la multa a la que se haya hecho acreedor, en nuestra opinión, resulta pertinente que se emita una acción en favor de las mujeres que compense el apoyo que indebidamente no se les otorgó durante el pasado proceso electoral local.

Por lo tanto, una medida eficaz para lograr indefectiblemente el cumplimiento de las normas diseñadas para incentivar la paridad de género, y que al mismo tiempo, compense el tiempo en medios de comunicación que no se otorgó a las candidaturas de mujeres durante el proceso electoral en Durango, consiste en obligar al PT para que en el próximo proceso electoral que se lleve a cabo en dicha entidad federativa; además, del 40% de tiempos que está obligado a otorgar a las candidaturas de mujeres a cargos de ayuntamientos, también destine el porcentaje de 11.1% de tiempos en radio y televisión que omitió garantizar en el proceso electoral local de dos mil veintidós.

IV. Conclusión

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, estimamos que en el caso debe modificarse la sentencia impugnada, a fin de que subsista la sanción impuesta al PT por los hechos denunciados, pero por haber incumplido con las reglas paritarias en el marco del uso de sus prerrogativas. Asimismo, debe conminarse a la Sala Especializada para que emita todas las medidas necesarias y suficientes que incentiven el cumplimiento integral de las reglas paritarias en materia de prerrogativas y que, al mismo tiempo, a título de



reparación; compensen los tiempos en radio y televisión que no se destinaron adecuadamente a las candidatas a cargos de ayuntamientos del estado de Durango durante el proceso electoral dos mil veintidós.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.